

**Universidad Estatal a Distancia
Sistema de Estudios de Posgrado
Maestría Profesional en Derechos Humanos**

**Aplicación de la pena de muerte en el Sistema Interamericano
de Protección a los Derechos Humanos**

**Trabajo final de investigación para optar al grado de
Master en Derechos Humanos**

Estudiante:

Rebeca Ng Feng

**San José, Costa Rica
2009**

Índice

Introducción.....	pág. 1
Capítulo I: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la pena de muerte.....	pág. 3
Sección I: Normativa Internacional en estudio.....	pág. 3
Sección II: Jurisprudencia de la Corte Interamericana.....	pág. 4
Capítulo II: Estados del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos que aún tienen vigente la pena de muerte.....	pág. 9
Sección I: Abolicionistas sólo para los delitos comunes.....	pág. 9
Sección II: Abolicionistas en práctica.....	pág. 17
Sección III: Retencionistas.....	pág. 18
Conclusiones.....	pág. 27
Bibliografía.....	pág. 29

Palabras Claves

Sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pena de muerte o pena capital

Derecho a la vida

Obligación internacional

Responsabilidad internacional

Jurisprudencia internacional

Código Penal

Código Penal Militar o Código de Justicia Militar

Resumen

Esta investigación pretende analizar cómo se encuentra legislada la pena de muerte en los Estados Partes del Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, que aún la mantienen vigente en sus legislaciones internas y determinar si se adecua o no a los estándares del Sistema Interamericano.

Para ello, la investigación se divide en dos capítulos. En el Primero se delimitará la normativa del Sistema Interamericano aplicable para el tema y se hará un estudio para determinar los criterios que ha sentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Segundo, se establecerá cuáles Estados de los que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han reconocido la competencia de la Corte Interamericana mantienen en sus legislaciones la pena de muerte y cómo es aplicada, es decir, determinar para cuáles delitos se aplica y si dicha normativa se ajusta o no a los criterios de la Convención Americana, así como a los lineamientos desarrollados por dicho Tribunal.

Introducción

Muchos sectores defienden la pena de muerte con el argumento de que las ejecuciones responden a necesidades de la sociedad: responsabilizar al condenado por los delitos cometidos, como medida preventiva o disuasiva para futuros infractores de la ley y como medida de castigo para determinados delitos que se consideran “deplorables”. Por lo tanto, se dice que es necesaria para el bien de la sociedad.

Sin embargo, hoy en día no pueden sostenerse ninguna de esas afirmaciones. No se puede sancionar a una persona violándose sus derechos fundamentales por medio de la privación de su vida. Si no se aceptan las torturas ni las penas crueles, inhumanas o degradantes, la pena de muerte tampoco debe ser aceptada, porque en sí misma implica crueldad. Provoca al mismo tiempo sufrimiento psicológico y sufrimiento físico. Además, en algunos casos puede suceder que una persona a quien se le aplica la pena capital, no se le siguió un proceso penal con todas las garantías debidas, por lo que una vez ejecutada, no hay manera de reparar el daño causado. No se puede dejar en manos de la justicia quién debe vivir y quién no.

Muchos países han tomado la decisión de abolirla de sus legislaciones, en cambio otros la siguen practicando de muy diversas formas: inyección letal, cámara de gas, horca, lapidación...

Ante este panorama, se plantea la realización del trabajo de investigación titulado “Aplicación de la pena de muerte en el Sistema Interamericano”. El objetivo general del mismo es analizar la vigencia de la pena de muerte en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, siendo los objetivos específicos los siguientes: primero, estudiar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de la pena de muerte y segundo,

determinar los Estados del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos que aún tienen vigente la pena de muerte dentro de sus legislaciones.

La hipótesis planteada es que no en todos los casos dichas legislaciones respetan los preceptos establecidos en el sistema interamericano tanto por la normativa internacional pertinente y los criterios de la Corte Interamericana.

La metodología utilizada consta de revisión bibliográfica, búsqueda en Internet, estudio de los códigos penales y militares así como otras normas conexas, análisis de la jurisprudencia sobre el tema y así como la normativa internacional.

Capítulo I

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

sobre la pena de muerte

Sección I: Normativa internacional en estudio

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ establece lo referente sobre el derecho a la vida. Éste indica:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

De su lectura queda claro que, aunque no permite la privación arbitraria de la vida, no prohíbe la pena de muerte, sin embargo, marca una tendencia a la abolición de la misma.

La explícita abolición de la pena capital en el sistema interamericano lo encontramos en el Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte. En su artículo 1 establece que los Estados Partes no aplicarán en su territorio dicha pena a ninguna persona bajo su jurisdicción. Deja claro que no admite reservas por parte del Estado, no

¹ Entró en vigor en 1969.

obstante, solo la permite cuando algún Estado se reserve el derecho de aplicarla en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por “delitos sumamente graves de carácter militar”. Para ello, el Estado que haga la reserva debe comunicar al Secretario General de la OEA, al momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación que sean aplicables en tiempo de guerra. Además, debe notificarle cada vez que inicia o finalice un estado de guerra aplicable a su territorio. ²

Por último, dicho Protocolo entra en vigencia, para cada Estado que lo ratifica o se adhiera a él, a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA.³

Sección II: Jurisprudencia de la Corte Interamericana

En 1983 la Corte se pronunció sobre los alcances del artículo 4 de la Convención Americana en la Opinión Consultiva OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). En ella determinó que, aunque la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, el artículo 4 debe entenderse en el sentido de limitar definitivamente su aplicación,⁴ lo que muestra una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación,⁵ esto conforme al principio *pro homine*. Lo que trata es limitar su aplicación y reducirla hasta suprimirla del todo.⁶

2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. Art. 2.

3 *Ibidem*. Art. 4.

4 Opinión Consultiva OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3. Párr. 57. Esto fue reiterado en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 99.

5 Opinión Consultiva OC-3/83. Párr. 52.

6 Caso Boyce y otros vs Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Párr. 52.

Según la Corte, dos principios se encuentran delimitados en el artículo 4. Por un lado hay un principio sustancial cuando señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y, por otro lado, un principio procesal, según el cual nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria.⁷

Este segundo principio implica que en los países que aún mantienen la pena de muerte, sólo pueden aplicarla si existe una sentencia dictada por un tribunal competente y según ley anterior que la imponga. Se busca extremar las condiciones en que sería compatible la imposición de la pena de muerte con la Convención Americana,⁸ así como tomar en consideración las características particulares del acusado, lo que puede definir si se aplica o no la pena.⁹

Una de las formas que puede tener esta privación arbitraria de la vida, se encuentra en las legislaciones que establecen la pena de muerte como sanción a delitos que no son de máxima gravedad.¹⁰ La Corte aclara que el limitar su aplicación a los delitos más graves y no relacionados con los de carácter político, lo que pretende es que sea aplicada sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales.¹¹

El artículo 4 señala dos límites para la aplicación de la pena capital. En primer lugar, en los Estados que ya la tenían abolida al momento de ratificar la Convención Americana, la misma no puede volver a restablecerse, en otras palabras, la abolición hecha es definitiva e irrevocable. En segundo lugar, para quienes aún la mantienen en sus legislaciones al ratificar dicho instrumento, al no permitirse su extensión, no puede ampliarse a delitos que no la tuvieron en el

7 Opinión Consultiva OC-3/83. Párr. 53.

8 *Ibidem*.

9 *Ibidem*. Párr. 55

10 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Párr. 106.

11 Opinión Consultiva OC-3/83. Párr. 54, y Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 68.

momento de ratificación;¹² la única forma de hacerlo sería realizando una reserva a la Convención que excluya la aplicación de este límite.¹³

Cabría mencionar otra limitación. El inciso 4 aclara que no puede ser aplicada a delitos políticos ni los que sean conexos a ellos. Esto significa que si un Estado al momento de ratificar la Convención imponía la pena de muerte para alguno de esos delitos, debe eliminarla. Aquí no aplica la regla de permitirla si ya la tenía establecida, pues la Convención enfatiza esa afirmación, caso contrario, no existiría tal inciso, sino que se aplicaría el 2.¹⁴

Sobre la posibilidad de aplicar la pena de muerte de forma obligatoria,¹⁵ el Tribunal ha establecido que esta aplicación de forma automática y genérica implica desconocer los parámetros de gravedad que puede tener un delito.¹⁶ Se impide al juez que conoce del caso considerar las circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito,¹⁷ ya que sólo se limita a imponer indiscriminadamente la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes, siendo esto una arbitrariedad.¹⁸ Es preciso que la ley conceda al juez un cierto margen de apreciación objetiva.¹⁹

12 Opinión Consultiva OC-3/83. Párr. 56.

13 *Ibidem*. Párr. 59.

14 *Ibidem*. Párr. 68. En igual sentido, si un Estado realiza una reserva sobre uno de los mencionados incisos, no puede entenderse que engloba a los dos. Ver párrs. 70 y 71.

15 La Corte ha conocido tres casos que tratan sobre este aspecto: Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago, Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala y Caso Boyce y otros vs Barbados. El primero y el último por la aplicación de la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio, en el segundo por el delito de plagio o secuestro. Las normas que dieron origen a estos casos serán estudiados en el Capítulo II.

16 Por ejemplo, no es lo mismo un delito de homicidio simple que un parricidio. Ver Caso Boyce y otros vs Barbados. Párr. 51.

17 Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. Párr. 81.

18 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párr. 103 y Caso Boyce y otros vs Barbados. Párr. 57.

19 Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. Párr. 71.

En el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, en donde se puso en conocimiento de la Corte la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago, el Tribunal llegó a la conclusión de que la sola existencia de esta Ley (que ordena de forma obligatoria la pena para los casos de homicidio) es contraria la Convención Americana, ya que a la luz del artículo 2 del mismo instrumento, los Estados tienen la obligación de no expedir leyes que desconozcan derechos establecidos en ella ni tampoco que obstaculicen su ejercicio, así como también tienen la obligación de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances.²⁰ Lo mismo decidió en el caso Raxcacó Reyes, respecto del artículo 132 del Código Penal de Guatemala por establecer la pena de muerte obligatoria en casos de plagio o secuestro²¹ así como en el caso Boyce y otros, por el artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados.²²

Sobre el método a utilizar para ejecutar la pena, cuestión planteada en el Caso Boyce y otros, la Corte dijo que una vez declarado que la imposición obligatoria de la pena de muerte viola el derecho a no privar arbitrariamente la vida de las víctimas, esa conclusión no se ve afectada por el método particular que se elija para llevar a cabo la ejecución de la pena de muerte.²³

Los condenados a muerte deben tener acceso a un derecho adicional, consagrado en el inciso 6 del artículo 4 de la Convención. Se trata del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. La Corte ha dicho que debe ejercerse por medio de procedimientos imparciales, transparentes y adecuados, garantizando que se tramitará de acuerdo a las reglas del debido proceso para que sea un procedimiento efectivo²⁴ y de esta forma el condenado pueda hacer valer de forma cierta todos los antecedentes que considere pertinentes para ser

20 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párrs. 113 y 116.

21 Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. Párr. 88.

22 Caso Boyce y otros vs Barbados. Párr. 72.

23 *Ibidem*. Párr. 85.

24 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párr.186.

favorecido con el acto de clemencia. En resumen, debe ser aplicado ese inciso en conjunto con los artículos 8 y 1.1 de la Convención.²⁵

Capítulo II

25 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Párr. 188

Estados del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos que aún tienen vigente la pena de muerte

En este Capítulo se estudiarán los Estados que conforman el Sistema Interamericano y a la vez han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia de la Corte Interamericana, que aún mantienen vigente la pena de muerte dentro de sus legislaciones.²⁶

Sección I: Abolicionistas sólo para delitos comunes

Establecen la pena de muerte únicamente para delitos excepcionales, como los previstos en el código penal militar o los cometidos en circunstancias excepcionales (ej. En tiempo de guerra).

Los siguientes conforman este grupo:

Estado	Año de abolición para los delitos comunes	Año de la última ejecución conocida
Bolivia	1997	1974
Brasil	1979	1855
Chile	2001	1985
El Salvador	1983	1973
Perú	1979	1979

A continuación se hará un breve repaso de las legislaciones de estos Estados para señalar a cuáles delitos se aplica la pena capital.

1) Bolivia

²⁶ Datos de Amnistía Internacional. Lista de países abolicionista y retencionistas. 2008. En <http://www.es.amnesty.org/>

Es Estado Parte de la Convención Americana por medio de adhesión desde el 19 de julio de 1979. No ha ratificado ni firmado el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte.

Hasta 1973, año en que se reforma el Código Penal, no existía pena de muerte para delitos ordinarios.²⁷ Aunque no se ha vuelto a ejecutar a ninguna persona desde 1974, la pena capital sigue vigente para los siguientes delitos: parricidio, asesinato, traición a la patria y el sometimiento total o parcial de la Nación al dominio extranjero.²⁸

Los anteriores delitos se encuentran establecidos en los artículos 109, 110, 252 y 253, respectivamente, del Código Penal. El problema que se presenta aquí, es que estas normas parecen contradecir lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política que, en lo pertinente, dice:

Art. 17: (...) En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, Se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto (...)

Por su parte, el Código Penal Militar también establece la pena de muerte²⁹ para los siguientes delitos:

- traición, art. 45
- espionaje en estado de guerra, art. 56
- revelación con infidencias, en estado de guerra, art. 58
- sabotaje y terrorismo, en estado de guerra, art. 63
- rebelión, en acuerdo con el enemigo, art. 70
- aprovisionamiento inoportuno, en complicidad con el enemigo, art. 166
- asesinato, art. 208.

²⁷ Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Editorial Amnistía Internacional. España. 1989. Pág. 131.

²⁸ Código Penal de Bolivia. Art. 26.

²⁹ Código Penal Militar de Bolivia. Art. 22.

2) Brasil

Al igual que Bolivia, es parte de la Convención Americana por adhesión, realizada el 25 de setiembre de 1992 y es el único Estado del grupo en estudio que ha ratificado el Protocolo a la Convención por lo que entró en vigor desde el 13 de agosto de 1996, sin embargo, realizó una reserva, por lo que se mantiene “el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, de acuerdo al derecho internacional, por delitos sumamente graves de carácter militar.”³⁰

En la primera Constitución republicana, de 1891, se abolía la pena de muerte para los delitos comunes, manteniéndola dentro de la legislación militar para los tiempos de guerra. Lo anterior se ha mantenido en la Constitución de 1988. Aunque se intentó reintroducirla para los asesinatos cometidos durante un robo, violación o secuestro, no tuvo suficiente apoyo en la Asamblea Constituyente.³¹

Según la Constitución:

Art. 5.
 (...)

 XLVII no habrá penas

 (a) de muerte, salvo en caso de guerra declarada (...)

Así, el artículo 55 del Código Penal Militar de 1969, la establece como una de las penas principales.

3) Chile

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Costa Rica. 2006. Pág. 102.

31 Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Págs. 132-133.

Ratificó la Convención Americana el 21 de agosto de 1990. Firmó el Protocolo el 10 de setiembre de 2001, pero no la ha ratificado.

En su Código Penal de 1874 tenía la pena de muerte para determinados delitos: traición, parricidio y otros que tuvieran como resultado la muerte, lesiones graves o la violación de la víctima durante la comisión de delitos como el secuestro de menores o robo con violencia. Sin embargo, hoy en día la pena capital para esos delitos ha sido abolida, eliminándola de la legislación penal ordinaria.³²

El Código de Justicia Militar de 1944 establece como una las penas principales la pena de muerte.³³ Dentro de los delitos que contemplan esa sanción están:

- según el art. 244, si es un militar quien comete los delitos establecidos en los artículos 106 al 110 del Código Penal³⁴
- delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado, art. 262
- rebelión o sublevación en presencia del enemigo extranjero, art. 270
- sedición o motín, art. 272
- delitos en el servicio militar tales como el rehusar obedecer la orden de marchar contra el enemigo, abandono del puesto, del comando, entre otros, arts. 287, 288, 303, 304 y 327
- desobediencia, arts. 336, 337 y 339
- delitos contra los intereses del ejército, art. 351
- delitos referidos a la armada de Chile como por ejemplo indicar intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del Comandante,

32 Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Pág. 147.

33 Código de Justicia Militar de Chile. Art. 216.

34 Esos son parte de los delitos bajo el título de "Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado" del Código Penal de Chile.

arts. 378, 379, 383-385, 391 y 392

- delitos referidos a los carabineros de Chile, en este caso el art. 416

Hay que aclarar que en 1991, se aprobó una serie de reformas en las cuales abolían la pena de muerte para varios delitos de este Código.³⁵

4) El Salvador

Solamente ha ratificado la Convención Americana, esto el 23 de junio de 1978.

Según la Constitución Política, la pena de muerte únicamente puede ser aplicada durante una guerra internacional a los culpables de ciertos delitos contemplados en el Código Militar.³⁶ Cuando esta Constitución se encontraba en redacción, dentro del contexto civil de aquel momento, habían propuestas tanto a favor como en contra de la aplicación de esta pena. Un sector quería extender su aplicación a los delitos de traición, subversión, asesinato, secuestro e incendio premeditado con resultado de muerte, incluso, según informes, algunos diputados que se pronunciaron en forma pública en contra de ella, recibieron amenazas de muerte de los denominados “escuadrones de la muerte” de El Salvador.³⁷

La pena de muerte la establece el artículo 8 del Código de Justicia Militar (1964) y es aplicada en los siguientes delitos:

- traición, art. 54
- espionaje, art. 64
- rebelión, arts. 76 y 78

³⁵ Ley No. 19 029 “Modifica Código de Justicia Militar, el Código Penal, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798”. 23 de enero de 1991.

³⁶ Constitución Política de El Salvador. Art. 27.

³⁷ Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Pág. 157.

- complot de deserción, art. 140

5) Perú

La Convención Americana fue ratificada por el Estado de Perú el 28 de julio de 1978.

Según la Constitución Política (1993), la pena de muerte queda abolida para los delitos cometidos en tiempo de paz y sólo puede aplicarse para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.³⁸ De la revisión de su Código Penal³⁹ no se establece dicha pena.

Lo anterior es reafirmado por el Código de Justicia Militar⁴⁰ en su art. 22:

Artículo 22.- Las únicas sanciones penales que puede imponerse conforme a las disposiciones de este Código, son las siguientes:
a.- Muerte; sólo por traición a la Patria, en caso de guerra exterior (...)

Este delito se encuentra definido en el art. 78, donde señala las diversas acciones que pueden constituir tal delito. Según el art. 79, en caso de guerra exterior, todo peruano civil o militar que comete cualquiera de los delitos considerados en los incisos 1 al 12 inclusive y 21, 22 y 23 del artículo anterior, sufrirán la pena de muerte.

Además, el art. 84 considera como traición el espionaje, por lo que también aplica esa pena si se encuentra en guerra.⁴¹

38 Constitución Política de Perú. Art. 140. En la anterior Constitución, del año 1979, no se permitía para el delito de terrorismo, según el art. 235. Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Pág. 236.

39 Código Penal de Perú. Decreto Legislativo No. 635. 1991.

40 Código de Justicia Militar. Decreto Ley No. 23 214. 1980.

41 Artículo 84.- El delito de espionaje cometido por un militar peruano es considerado, en todo tiempo, como Traición a la Patria y reprimido con pena de muerte en tiempo de guerra y de internamiento o penitenciaría en tiempo de paz, según la gravedad del caso.

Sin embargo, recientemente ha surgido la polémica por propuestas para aplicar la pena de muerte a otros delitos diferentes a la traición. Un caso es el proyecto de ley N° 669/2006-PE destinado a modificar el Decreto Ley N° 25475, que regula el delito de terrorismo, a fin de poder aplicar la pena de muerte a quienes pertenezcan “al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización” o quienes reincidan en dicho delito antes de transcurrir diez años luego del cumplimiento de la condena correspondiente. Este proyecto fue presentado en noviembre de 2006. Según el mismo se busca prevenir que los elementos remanentes de organizaciones subversivas se reunifiquen y fortalezcan o estrechen alianzas con elementos ligados al narcotráfico.

En tal sentido, el proyecto señala que:

“La pena de muerte para casos de terrorismo expresará una clara y contundente respuesta de un Estado que no está dispuesto a permitir que el país vuelva a sufrir las consecuencias del demencial accionar de los mencionados grupos terroristas.”

Sobre si este proyecto sea o no contrario a lo establecido en la Constitución, señala que sólo es necesaria una norma que modifique la legislación penal sobre terrorismo. Hay que aclarar que la disposición constitucional que permite aplicar la pena de muerte en casos de terrorismo nunca fue implementada por las normas penales que reprimían el mencionado delito, cuestión que se pretende hacer con este proyecto de Ley.⁴²

Este proyecto fue rechazado por el Pleno del Congreso el 10 de enero de 2007.⁴³

Otro caso es el Proyecto de Ley N° 164/2006-CR que busca la modificación del artículo 140 de la Constitución para incorporar la violación de la libertad sexual de menores de nueve años y de

42 Comentarios al proyecto de Ley 669-2006/CR sobre la aplicación de la pena de muerte para casos de terrorismo. Documento de trabajo elaborado por el Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En <http://www.pucp.edu.pe/>

43 <http://www.congreso.gob.pe/>

discapacitados físicos y mentales así como de mayores de nueve y menores de dieciocho años siempre que se cause la muerte de la víctima. Este proyecto aún se encuentra en estudio.⁴⁴

Un tercer proyecto, muy similar al anterior, también pretende modificar la norma constitucional para que la pena de muerte pueda aplicarse en los casos de violación sexual de menor de siete años de edad seguida de muerte. Se trata del Proyecto de Ley N° 281/2006-PE. Como apoyo a este proyecto, el Presidente propuso realizar un referéndum para consultar al pueblo si estaba de acuerdo con realizar dicha reforma constitucional.⁴⁵ Este proyecto también sigue en estudio.⁴⁶

Por último, el Proyecto de Ley N° 282/2006-CR también propone la mencionada reforma al art. 140 de la Constitución para incluir los supuestos de violación a menores de siete años seguida de muerte, y adicionalmente propone reformar los artículos 173 A y 173 B estableciendo que “si (...) causa la muerte de la víctima, que tenía menos de siete años de edad, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la condena será de muerte” o “si causan lesión grave a la víctima, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua”. En noviembre de 2007 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se inhibió de dictaminar este proyecto.⁴⁷

Sobre si estos Proyectos están acordes con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte, la respuesta es no. Primero, al año siguiente de la ratificación de ese instrumento, Perú promulga una nueva Constitución Política (1979) que únicamente permitía aplicar la pena de muerte para el delito de traición a la patria en caso de guerra, lo que fue modificado en la actual Carta Magna de 1993, extendiéndola también para el caso de terrorismo. Esta disposición

44 <http://www.congreso.gob.pe/>

45 www.justiciaviva.org.pe

46 <http://www.congreso.gob.pe/>

47 Ibidem

constitucional es violatoria a los preceptos del artículo 4 de la Convención ya que la Constitución de 1979 la limitó al delito de traición. Por consiguiente, los intentos para desarrollar legislativamente el delito de terrorismo con pena de muerte no pueden ser posibles.

Segundo, los demás proyectos que pretenden aplicar esa pena en casos de violaciones, tampoco pueden realizarse, ya que estarían ampliando el número de delitos autorizados para ser sancionados con esa pena.

Sección II: Abolicionistas en práctica

Mantienen la pena de muerte para los delitos comunes pero que pueden ser considerados abolicionistas de hecho dado que no han ejecutado a nadie durante los últimos diez años y se cree que mantienen una política o una práctica establecida de no llevar a cabo ejecuciones. Dentro de este grupo se encuentra Surinam, en donde la última ejecución ocurrió en 1982.

Por medio de adhesión, Surinam es Estado Parte de la Convención Americana desde el 12 de noviembre de 1987.

Su Código Penal prevé dicha sanción como pena alterativa para el asesinato y el homicidio con agravantes. Por su parte el Código Penal Militar la dispone para delitos contra la seguridad del Estado, como la traición.⁴⁸

En 1980, durante una reunión del Comité de Derechos Humanos, un representante del Gobierno de Surinam manifestó que esta pena no había sido aplicada en más de 50 años y en

48 Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Pág. 263 y Uso de la pena de muerte por país. En <http://www.wikipedia.org/>

realidad dudaba que la volvieran a aplicar, sin embargo, la mantienen dentro de su legislación como un “factor disuasivo”.⁴⁹

Es importante hacer la aclaración que la persona ejecutada en 1982 lo fue en virtud de un Decreto⁵⁰ que facultaba a los tribunales militares para que impusieran condenas a muerte a cualquier persona considerada como un grave peligro para la seguridad nacional en tiempos de guerra o de estado de emergencia. Éste se llamaba “Mantenimiento de la Seguridad Nacional durante el Estado de guerra o el Estado de Emergencia”, Decreto A-7, aprobado el 11 de marzo de 1982 y derogado el 23 de marzo de ese mismo año. Solo esa persona fue ejecutada con base en este Decreto.

Sección III: Retencionistas

Mantienen la pena de muerte para los delitos comunes. Aquí incluimos a los siguientes Estados: Barbados, Guatemala y Trinidad y Tobago.

1) Barbados

Ratificó la Convención Americana el 27 de noviembre de 1982 y realizó reservas con respecto a los artículos 4.4 y 4.5. En el primero, por cuanto aún mantiene vigente la pena para el delito de traición, que en ocasiones puede considerarse como un delito político, y respecto del segundo por cuanto según su legislación toda persona mayor de 16 años puede ser ejecutada, incluso los mayores de 70.

49 Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Pág. 264.

50 *Ibidem*. Pág. 264.

En Barbados la pena de muerte es sanción para los delitos de asesinato y traición.⁵¹ La última ejecución fue realizada en 1984.⁵²

El artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas de 1994 establece que

“(c)ualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá, la muerte”.⁵³

Además, según el art. 45, la persona que “asiste, aconseja, incita o provoca a otra persona para que cometa homicidio es culpable de dicho delito y se le puede procesar y castigar en carácter de autor principal”.

De esta forma, el Estado de Barbados contempla la pena de muerte con carácter obligatorio: cualquier persona que comete homicidio se le impondrá dicha sanción. Las únicas excepciones a esta regla son los casos donde la persona condenada es menor de 18 años de edad o se encuentra embarazada.⁵⁴ De esta forma, una parte de la reserva hecha por el Estado al momento de ratificar la Convención ya no tiene fundamento.⁵⁵

La Corte conoció sobre esta legislación en el caso *Boyce y otros*. Ahí estableció que el Artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona es violatoria de derechos humano, al señalar que cuando se declara culpable de homicidio a una persona, esa persona será sentenciada a muerte, independientemente del modo en que se cometió el delito o el medio empleado, ya que está aplicando la misma pena para todos los casos de homicidio. Es decir, no permite hacer diferencia entre los diferentes supuestos de homicidios sino que “se limita a imponer, de modo

51 Uso de la pena de muerte por país. En <http://www.wikipedia.org/>

52 Ibidem.

53 Textualmente dice: “Any person convicted of murder shall be sentenced to, and suffer, death.” Caso *Boyce y otros vs Barbados*. Párr. 49.

54 Art. 14 de la Ley de Delincuentes Menores de Edad y art. 2 de la Ley de Pena de Muerte (Mujeres Embarazadas). Caso *Boyce y otros vs Barbados*. Nota 39

55 La reserva hecha sobre la edad mínima para aplicar la pena de muerte.

indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí".⁵⁶ Tampoco limita su aplicación a los delitos más graves.⁵⁷ Lo único que hace es prever la pena de muerte como única forma posible de castigo para el delito de homicidio, no permitiendo la aplicación de una pena menor atendiendo a las características específicas del delito y a la participación y culpabilidad del acusado.⁵⁸ Esto constituye una contravención de la prohibición de privar del derecho a la vida en forma arbitraria, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención⁵⁹ y el Estado tiene el deber de suprimir o eliminar esa norma de conformidad con el artículo 2 de la Convención,⁶⁰ aun cuando no se haya ejecutado a las víctimas.

2) Guatemala

El Estado de Guatemala ratificó la Convención el 25 de mayo de 1978 y al mismo tiempo hizo su reserva al artículo 4.4 ya que en su Constitución Política sólo excluye de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

Es el único Estado de Centroamérica que aún mantiene la pena de muerte para los delitos comunes. Así lo establece el art. 41 del Código Penal,⁶¹ sin embargo, ésta no puede imponerse en los siguientes casos:⁶²

- por delitos políticos
- cuando la condena se fundamente en presunciones
- a mujeres
- a varones mayores de setenta años
- a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición

⁵⁶ Caso Boyce y otros vs Barbados. Párr. 54.

⁵⁷ Ibídem. Párr. 55.

⁵⁸ Ibídem. Párr. 57.

⁵⁹ Ibídem. Párr. 61.

⁶⁰ Ibídem. Párr. 72.

⁶¹ Art. 41. Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

⁶² Código Penal de Guatemala. Art. 43.

Los delitos a los que le corresponde la pena de muerte son los siguientes:

- parricidio, art. 131
- asesinato, art. 132
- ejecución extrajudicial, art. 132 bis (añadido por decreto 48-95)
- violación calificada, art. 174
- plagio o secuestro, art. 201 (reformado por los decretos 38-94, 14-95 y 81-96)
- desaparición forzada, art. 201 bis (añadido por decreto 48-95)
- desaparición forzada, art. 201 ter (añadido por decreto 33-96)
- asesinato del Presidente o del Vicepresidente, art. 383

Lo primero que hay que señalar respecto de los anteriores delitos es que varios de ellos fueron introducidos posteriormente a la entrada en vigencia de la Convención Americana, tal es el caso de los delitos de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, los cuales fueron añadidos por medio de decretos de 1995 y 1996, violando lo establecido en el artículo 4.2 que prohíbe la extensión de aplicar la pena de muerte a los delitos que no lo tenían anteriormente.

Un segundo punto a tratar, tiene que ver con los delitos de parricidio, asesinato y asesinato del Presidente o Vicepresidente. Aquí haremos referencia a un caso que conoció la Corte Interamericana.

En el caso Fermín Ramírez, la Corte se pronunció respecto del artículo 132 que tipifica el delito de asesinato, ya que la víctima se le condenó a la pena capital tomando como base dicho artículo, que establece:

(...) Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias

del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. (...)

Aquí la Corte señala que la consideración de peligrosidad era el elemento del que depende la aplicación de la pena de muerte,⁶³ lo que implica que las circunstancias personales del imputado deben formar parte de la acusación, ser demostradas durante el juicio y analizadas en la sentencia.⁶⁴

Pero más que un problema de garantías procesales, el elemento de la peligrosidad significa que es una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor.⁶⁵ La valoración de la peligrosidad del agente involucra la apreciación del juzgador sobre las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán.⁶⁶

De esta forma, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.⁶⁷ Así, la Corte en la sentencia decidió que el Estado debe abstenerse de aplicar esa sección del artículo y la modifique según los parámetros de la Convención Americana.

De esta forma, la Corte considera violatorio a la Convención el artículo 132 en tanto sostenga el elemento de la peligrosidad como factor determinante para la aplicación de la pena de muerte,

63 Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 91.

64 *Ibidem*. Párr. 93.

65 *Ibidem*. Párr. 94.

66 *Ibidem*. Párr. 95.

67 *Ibidem*.

sin embargo a pesar de que la sentencia se dictó en el 2005, dicho artículo aún no ha sido modificado.

Además, otros delitos como los establecidos en los artículos 131 para el parricidio y el 383 para el asesinato del Presidente o Vicepresidente, también establecen que la pena de muerte se aplicará tomando en cuenta el elemento de la peligrosidad, por lo que, según el desarrollo de la Corte, también son violatorios de la Convención Americana.

Mención aparte merece el artículo 201 relativo al plagio o secuestro, pues la Corte ya se pronunció sobre él en el caso Raxcacó Reyes.

Cuando Guatemala ratificó la Convención, el mencionado artículo sancionaba el plagio o secuestro con pena de muerte únicamente si con motivo o en ocasión del mismo fallecía la persona secuestrada. Posteriormente, este artículo fue reformado tres veces, en cada una de ellas extendiendo la pena de muerte para otros supuestos.⁶⁸ Actualmente la pena de muerte es la única sanción aplicable a los autores materiales o intelectuales del delito de secuestro:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. (...)

Con estas reformas realizadas, el resultado fue la inclusión de nuevos supuestos a los cuales aplicar la pena de muerte, no cumpliendo con la prohibición del artículo 4.2 de la Convención. Adicionalmente, aplicarla de manera indistinta a todos los casos de secuestro tampoco cumple con el precepto de que tiene que se aplicada a los delitos más graves. Finalmente, también nos

⁶⁸ Ver Decretos Legislativos 38-94, 14-95 y 81-96.

encontramos bajo el supuesto de la aplicación obligatoria de la pena de muerte, lo que es también es contrario a la Convención Americana.⁶⁹

Como último punto, resulta importante explicar un poco lo que sucede con el derecho de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena de muerte en este país. El Decreto No. 159 de 1892 contemplaba la facultad del Ejecutivo para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacer efectivo tal derecho. En el año 2000, mediante Decreto Legislativo No. 32/00, el citado decreto fue derogado, bajo la justificación de que fue promulgado cuando estaba vigente una anterior Constitución Política y que la actual derogó todas las anteriores así como todas las demás legislaciones anteriores. Así, ya no hay ninguna norma que dé fundamento a que el Poder Ejecutivo pueda conmutar la pena.

Con esto, se creó un vacío legal pues los condenados ya no contaban con un procedimiento para ejercer ese derecho, lo que resulta un incumplimiento del artículo 4.6.⁷⁰ En febrero de 2008 el Congreso aprobó la Ley reguladora de la Conmutación de la pena de muerte (Decreto 6-2008), sin embargo, por Acuerdo Gubernativo 104-2008, el Presidente de Guatemala la vetó, por lo que todavía no hay ningún procedimiento.⁷¹

3) Trinidad y Tobago

Ratificó la Convención Americana el 28 de mayo de 1991 y en ese momento realizó una reserva sobre el artículo 4.5 ya que en su legislación no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona mayor de 70 años. Actualmente Trinidad y Tobago ya no es Estado Parte de dicha Convención, notificó su denuncia el 26 de mayo de 1998, la cual surgió efecto un año

⁶⁹ La Corte, en el caso *Raxcacó Reyes vs Guatemala*, determinó que “el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.” Párr. 82.

⁷⁰ *Fermín Ramírez vs Guatemala*. Párr. 107 y *Raxcacó Reyes vs Guatemala*. Párr. 85.

⁷¹ Los Decretos mencionados en la sección de Guatemala, pueden ser consultados en <http://www.congreso.gob.gt/>

después. Sin embargo, ha sido incluido en esta investigación puesto que fue el Estado demandado en el primer caso que conoció la Corte sobre pena de muerte.⁷²

En este Estado la pena capital aplica para los delitos de asesinato y de traición. La última ejecución fue en 1999.⁷³

La Ley de Delitos contra la Persona de 1925 establece la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional, por lo que no se le permite al juez o al jurado considerar, para efectos de graduar la pena, las circunstancias particulares del delito o del acusado, una vez que haya sido encontrado culpable de homicidio intencional.⁷⁴

Así lo establece el art. 4 de la mencionada Ley:

“Toda persona condenada por homicidio debe sufrir la muerte.”⁷⁵

De esta forma, al igual que en Barbados, se impone la pena de muerte para todo caso en el que el acusado sea encontrado culpable del delito de homicidio. Estamos nuevamente ante un caso de pena de muerte obligatoria, donde el juzgador no tiene potestad de analizar elementos tales como las circunstancias en las cuales se cometió el delito ni las condiciones personales del acusado, sino que de forma mecánica debe condenársele a la pena de muerte.

La Corte aseveró que la Ley de Delitos contra la Persona ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni

72 Se trata del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Pese a que los hechos del caso ocurrieron antes de la fecha en que la denuncia realizada surtiera sus efectos, el Estado no se presentó a la audiencia pública realizada en el caso ni presentó escritos de alegatos, puesto que “desconoció la competencia de [l] Tribunal para continuar la tramitación del [caso]”. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Párr. 16.

73 Uso de la pena de muerte por país. En <http://www.wikipedia.org/>

74 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párrs. 84.b y 84.e.

75 Textualmente dice: “*Every person convicted of murder shall suffer death*”. *Ibíd.* Párr. 13.

las circunstancias particulares del delito, y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.⁷⁶

De esta forma, concluye que, en tanto el efecto de dicha ley consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la misma viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.⁷⁷

El Poder Legislativo aprobó una Enmienda a la Ley de Delitos contra la Persona⁷⁸ la cual pretende graduar la pena en función de la gravedad de los delitos de homicidio. Según esta enmienda, habría tres categorías de homicidio, a saber: *capital murder* o *murder 1*, *murder 2* y *murder 3*. La primera abarca los supuestos de mayor gravedad que son los homicidios calificados con elementos que regularmente traen consigo la máxima penalidad y que serían sancionados con pena capital; luego los homicidios de menor gravedad, con otras características, que se sancionan con prisión perpetua, y los homicidios culposos. Entre los elementos calificativos que agravan el homicidio y extreman la pena, figuran: que la víctima sea miembro de las fuerzas de seguridad, funcionario de prisión o funcionario judicial; que se prive de la vida a quien participa como testigo o jurado en un juicio criminal; que el delito se cometa con bombas o explosivos; que se delinca por la expectativa de retribución; que la crueldad en la comisión del delito acredite excepcional depravación; o que se incurra en homicidio por motivos

76 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párr. 104.

77 Íbidem. Párr. 108.

78 Offences against the Person (Amendment) Act. 2000.

de raza, religión, nacionalidad o país de origen, etcétera.⁷⁹ Sin embargo esta enmienda aún no ha entrado en vigor.⁸⁰

Conclusiones

Un total de nueve Estados fueron estudiados en esta investigación. La mayoría ha abolido la pena de muerte para los delitos comunes e incluso, aunque la tienen establecida para delitos de tipo excepcional o militar, la última ejecución realizada fue hace ya muchos años, lo que puede entenderse como parte de la tendencia hacia la supresión de dicha pena, lo cual es un gran avance. Sin embargo, aún faltaría el paso más importante, su verdadera y final abolición de la legislación.

En los Estados que aún la mantienen, tal como los retencionistas –Barbados, Guatemala y Trinidad y Tobago- no sólo la tienen vigente sino que la forma en que está regulada es contraria a lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. Ante esto, es recomendable que atiendan las conclusiones esgrimidas por la Corte Interamericana en las sentencias de los casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago, Raxcacó Reyes vs Guatemala, Fermín Ramírez vs Guatemala y Boyce y otros vs Barbados, para que sus regulaciones internas estén acordes con la normativa internacional y así respetar los derechos humanos de las personas que están bajo su jurisdicción.

En el caso de Perú, se recomienda que reforme el artículo 140 de la Constitución Política de forma tal que la pena de muerte quede limitada únicamente a los delitos de traición, como anteriormente estaba legislado. Por otro lado, respecto de los proyectos de ley que se

79 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Párr. 14.

80 Esta ley de reforma fue aprobada por la Casa de Representantes el 13 de octubre de 2000 y por el Senado el 24 de los mismos mes y año, y entrará en vigor cuando sea promulgada por el Presidente de la República. *Ibidem*. Nota 243.

encuentran en trámite en el Congreso y que pretenden extender la aplicación de la pena de muerte a otros delitos, los mismos no deben ser aprobados, ya que serían contrarios al artículo 4.2 de la Convención.

Acerca de Barbados, es necesario que reforme su legislación penal, en el sentido de que la aplicación de la pena de muerte no sea la única sanción para todos los casos de homicidio, sino que sea aplicada únicamente a los supuestos más graves.

Por último, respecto de Guatemala, además de lo establecido en las sentencias en su contra, determinados delitos que fueron incluidos por decretos posteriores a la vigencia de la Convención Americana, deben ser derogados, tales son el artículo 132 bis (ejecución extrajudicial) y los artículos 201 bis y 201 ter (desaparición forzada). De igual forma, debe desaplicar los que determinen que la pena de muerte se aplica en los supuestos de peligrosidad del imputado, estos son el artículo 131 (parricidio) y 383 (asesinato del Presidente o Vicepresidente).

La abolición de la pena de muerte es, en última instancia, voluntad política de cada Estado. Pero, ante los nuevos estándares internacionales en derechos humanos, los tratados internacionales, jurisprudencia internacional, movimientos sociales y demás, se hace imperativo que dicha pena sea eliminada en todos los Estados. Si no es posible, se apela a que la misma sea impuesta respetando la normativa internacional del caso.

Bibliografía

Alban Peralta y otros. La pena de muerte. Informe jurídico elaborado por el Colegio de Abogados de Lima. 2007. En <http://www.justiciaviva.org.pe/>

Amnistía Internacional. Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte. Editorial Amnistía Internacional. España. 1989.

Amnistía Internacional. Lista de países abolicionista y retencionistas. 2008. En <http://www.es.amnesty.org/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Costa Rica. 2006.

Uso de la pena de muerte por país. En <http://www.wikipedia.org/>

Normativa internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte

Normativa nacional

- Bolivia

Código Penal de Bolivia. En <http://www.cajpe.org.pe/>

Código Penal Militar de Bolivia. En <http://www.cajpe.org.pe/>

- Brasil

Constitución Política de Brasil. En <http://www.acnur.org>

Código Penal Militar de Brasil.

- Chile

Código Penal de Chile. En <http://www.cajpe.org.pe/>

Código de Justicia Militar de Chile. En <http://www.cajpe.org.pe/>

Ley No. 19 029 “Modifica Código de Justicia Militar, el Código Penal, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798”. 23 de enero de 1991.

- Guatemala

Código penal. En <http://www.congreso.gob.gt/>

Decretos legislativos 38-94, 14-95, 48-95, 33-96, 81-96, 32/2000, 6-2008. En <http://www.congreso.gob.gt/>

Acuerdo Gubernativo 104-2008. En <http://www.congreso.gob.gt/>

- El Salvador

Constitución Política. En <http://www.csj.gob.sv/>

Código Penal. En <http://www.csj.gob.sv/>

Código Penal Militar. En <http://www.csj.gob.sv/>

- Perú

Constitución Política <http://www.congreso.gob.pe/>

Código Penal de Perú. Decreto Legislativo No. 635. 1991 <http://www.congreso.gob.pe/>

Código de Justicia Militar. Decreto Ley No. 23 214. 1980 <http://www.congreso.gob.pe/>

Proyecto de Ley N° 164/2006-CR. En <http://www.congreso.gob.pe/>

Proyecto de Ley N° 281/2006-PE. En <http://www.congreso.gob.pe/>

Proyecto de Ley N° 282/2006-CR. En <http://www.congreso.gob.pe/>

Proyecto de Ley N° 669/2006-PE. En <http://www.congreso.gob.pe/>

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-3/83 Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Caso Raxcacó Reyes vs Guatemala. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C No. 133.

Caso Boyce y otros vs Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.